



CI126/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. En fecha 28 de enero de 2013, el C. César Molinar Varela presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó como número de folio **UE/13/00275**, misma que se cita a continuación:

“Solicito de la manera mas atenta.

Parte I.

De todo el personal del Ife, asignado a la Junta Local Ejecutiva en el Estado De Nayarit. Copias simples de facturas de gastos en alimentacion y telefonía celular, en el mes de diciembre del 2012.

Parte II.

del Sr. Ricardo Cortez Vencis, de la Unidad de Enlace Ife. Solicito de la manera mas atenta. Copia simple del nombramiento, de la cedula profesional.” **(Sic)**

- II. El 29 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva Administración así como a la Junta Local Ejecutiva de Nayarit a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. El 7 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a través del oficio DEA/0171/2013, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información requerida, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

- Se envía fotocopia del estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre del 2012 proporcionado por el proveedor de telefonía móvil del C. Eduardo Rodríguez Montes, en 2 fojas útiles, que forman parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con que cuenta el IFE, información con la que se da respuesta a este punto de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Por lo que respecta a las facturas de gastos de telefonía celular y alimentación de los servidores públicos adscritos a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, le informo que según lo establece el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del IFE, no se les otorgan estas prestaciones de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenecen, por lo que no es posible pronunciarse sobre los gastos de telefonía celular y alimentación del mes de diciembre del 2012, razón por la cual esta información se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del referido Reglamento.
- Se envía versión original y pública del Formato Único de Movimiento y/o Constancia de Nombramiento del C. Ricardo Cortés Vencis, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de Información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracciones I, II y III; 25, párrafo 2, fracciones IV y V, y 31 párrafos 1 y 3 del Reglamento antes citado.
- Por otra parte, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no se localizo la cédula profesional del C. Ricardo Cortez Vencis, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento multicitado." (Sic)

IV. En fecha 18 de febrero de 2013, la Junta Local Ejecutiva de Nayarit dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio JLE/CA/123/2012, informando lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información folio número UE/13/00275, en cuanto a la parte 1. le remito (4) copias simples de los comprobantes de gastos de alimentación presentados por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local, correspondientes al mes de diciembre del 2012." (Sic)

V. El 19 de febrero de 2013, se notificó al C. César Molinar Varela a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

VI. En fecha 20 de febrero de 2013, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit mediante correo electrónico señalo lo siguiente:



“Derivado de la respuesta a la solicitud de información UE/13/00275 que hace la Coordinación Administrativa de esta Junta Local en Nayarit, mediante oficio JLE/CA/123/2013, se detectó que dicha información contiene datos personales mismos que fueron testados en los documentos protegidos. Lo anterior en términos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral en sus numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, II, III; Octavo, Noveno, Décimo, Décimo cuarto, Vigésimo séptimo, I y III; Vigésimo octavo; y con base en los Criterios Específicos de Clasificación emitido por la Unidad de Enlace en sus numerales Quinto fracción VII, VIII, XXI, XXII y XXIII.

Adjunto al presente, se remite por así señalarlo el artículo 25, párrafo 2, fracción V, una versión original de los documentos para la valoración que realice el Comité de Información.” (Sic)

VII. El 26 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace requirió mediante correo electrónico a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit lo siguiente:

“En atención al correo citado al rubro respecto de la solicitud de información con folio UE/13/00275 turnada a esa junta local, misma que en su parte conducente se solicitó:

“Solicito de la manera más atenta.

Parte I.

De todo el personal del Ife, asignado a la Junta Local Ejecutiva en el Estado De Nayarit. Copias simples de facturas de gastos en alimentación y telefonía celular, en el mes de diciembre del 2012...” (sic)

Al respecto me permito compartir las siguientes consideraciones:

En un primer momento al dar respuesta únicamente proporciona información del Vocal Ejecutivo, por lo que esta Unidad de Enlace mediante correo electrónico de 19 de febrero de 2013, le solicitó proporcionara la información restante.

Así las cosas mediante correo de 20 de febrero de 2013, adjunta diversa documentación en versión pública, sin que de ella se pueda constatar si efectivamente se trata de información relacionada con los gastos de alimentación de todo el personal de la Junta Local.

Después de revisar la documentación anexa al presente, se observa que, no fueron protegidos (TESTADO) los datos considerados como confidenciales.

Derivado de lo anterior, se le solicita par que en un plazo de dos días indique:

· Si la documentación anexa al presente es la relativa a los gastos de alimentación de todo el personal de la Junta Local, en caso de no ser así declare la inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Una vez hecho lo anterior remita esta Unidad de Enlace la versión pública de la documentación adjunta al presente (testándose los datos considerados como confidenciales).

- VIII. En esa misma fecha, mediante correo electrónico la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit dio respuesta al requerimiento realizado por la Unidad de Enlace, el cual señalo lo siguiente:

"En respuesta a tu atento correo, me permito informarte que el pasado 19 de febrero se dio respuesta a tu atenta solicitud, enviando por esta misma vía 33 facturas debidamente testadas correspondiente a gastos de alimentación del mes de diciembre de 2012, del personal de la Junta Local Ejecutiva.

Al día siguiente 20 del presente, se remitió la versión publica de la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo que atento a tu solicitud, me permito remitir nuevamente la versión testada de las facturas de alimentación del personal de la Junta Local Ejecutiva correspondiente al mes de diciembre de 2012, así como también el correo que se envió el día 19 de febrero con la información ya mencionada."(Sic)

- IX. Con fecha 28 de febrero de 2013, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta anteriormente proporcionada, la Dirección Ejecutiva de Administración señalo lo siguiente:

"En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información folio UE/13/00275 el 7 de febrero de 2013, la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEXIFE, en la que se requiere, entre otra información, copias simples de facturas de gastos en alimentación, en el mes de diciembre del 2012, de todo el personal del IFE asignado a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit.

En cuanto a los gastos de alimentación del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de Junta Local en Estado de Nayarit, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en el sistema de pago y comprobación de los gastos para alimentación de servidores públicos de mando del Instituto Federal Electoral, no se encontró registro de gastos efectuados por este concepto durante el mes de diciembre de 2012, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, le comento que los órganos delegacionales son responsables de la custodia de los comprobantes originales que avalen el ejercicio de su presupuesto, en este caso las facturas de gastos de alimentación que haya realizado el C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de Junta Local Estado de Nayarit, razón por la cual se sugiere consultar a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit." (Sic)



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte y la clasificación como **confidencial** de otra, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración y Junta Local Ejecutiva de Nayarit), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva de Administración

- Copia del estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre del 2012, proporcionado por el proveedor de telefonía móvil del C. Eduardo Rodríguez Montes, el cual forma parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con los que cuenta el Instituto. (2 fojas útiles)

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información antes señalada, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

6. Ahora bien, en lo tocante al *"Formato Único de Movimiento y/o Constancia de Nombramiento del C. Ricardo Cortez Vencis"*, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud señaló que la documentación solicitada contiene datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

De igual manera, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit indico que lo relativo a *"las facturas de gastos de alimentación del mes de diciembre de 2012 del personal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit"*, contiene datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), edad, domicilio, estado civil, teléfono; esto es así ya que los datos antes señalados encuadra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), edad, domicilio, estado civil, teléfono; lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1,



fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua mediante **34 fojas útiles** mismas que se le entregara atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

7. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución informó que lo relativo a *“las facturas de gastos de telefonía celular y alimentación de los servidores públicos adscritos a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, así como del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales y la Cédula Profesional del C. Ricardo Cortez Vencis”* es **inexistente** bajo las siguientes argumentaciones:

Por cuanto hace a las facturas de los servidores públicos a la Junta Local Ejecutiva de Nayarit no se les otorga estas prestaciones de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenecen de conformidad con lo establecido por el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto.

Por último, y en lo que respecta a la cédula profesional del C. Ricardo Cortez Vencis después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración no se localizó el documentos del servidor público antes señalado dentro de su expediente personal.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el personal que ingresa a laborar al Instituto deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera para el puesto.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:



[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.



En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

8. Este Comité de Información no pasa desapercibido que la respuesta proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, fue realizada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma fue desahogada el día 18 de febrero de 2013, siendo que la misma fue turnada a dicho Órgano el 29 de enero de 2013, es decir, dio respuesta al día 13 de la solicitud, siendo que el plazo para clasificar la información es de cinco días hábiles; asimismo, dentro del contenido de su primera respuesta no se precisa clasificación alguna, lo anterior de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Razón por la cual, se instruye a la Unidad de Enlace para que **exhorte** mediante correo electrónico a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, las atienda dentro los plazos establecidos por el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del citado Reglamento.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV, V y VI; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, la información **pública** señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos del considerando **5** de la presente resolución

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO. - Se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que mediante correo electrónico **exhorte** a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, atienda las mismas en los plazos establecidos por el Reglamento de Transparencia del Instituto, en términos del propio considerando **8** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información